

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/38-3/ZC-27.20039-16
RESOLUCION No.: 086/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 03/10/2016
Unidad Administrativa: DELEG. ZAC.
Reservado: 1 A 12 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fun-Jamto Legal: 110 XI LFTAP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fun-Jamto Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
DELEGADO _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____
SUBDELEGADO JURIDICO

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, tres días de octubre del dos mil dieciséis

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del Título Octavo Capítulo Sexto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. ZA0057RN2016, de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED] en terrenos del ejido [REDACTED] Zacatecas.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. Ing. José Galván Galván C. MVZ Carlo Marco Gaeta Reyes inspectores adscritos a esta Delegación en el Estado de Zacatecas, realizaron visita de inspección al C. [REDACTED] levantándose al efecto el acta número RN0057/2016, de fecha once de mayo del dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, le fue notificado al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No. ZAC.S.J.R.N. 0020/2016, para que dentro del plazo de quince días hábiles, compareciera a partir de que surtiera efectos tal notificación manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo.

CUARTO.- Con el escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, compareció el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado. Manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia en fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el acuerdo citado en el párrafo que antecede, notificado el mismo día, al día siguiente hábil se pusieron a disposición de [REDACTED] autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO.- A pesar de la notificación que se refiere el resultando que antecede, el [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.
(Para una mejor atención, al contestar el presente Acuerdo favor de citar el Asunto, el número de oficio y de expediente que se señalan en el encabezado del mismo).

"Se trata por contener datos confidenciales de conformidad con los Artículos 143 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0041-16

RESOLUCION No.: 086/RN-FO/2016

Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 01 De Octubre del 2007; 5º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Mayo del 2000, artículos 3, 5 fracción X, 6, 28 fracción VII, 30, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de Mayo del 2008, 3,163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 128,148 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 40, 41, 42, 43, 45, 46 fracciones V y XIX y 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos Primero numeral 2º y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

La visita de inspección se realiza en las siguientes coordenadas **Geográficas:** 23° 51' 48.8" de latitud Norte y 101° 58' 16.9" de longitud Oeste. Con un **DATUM WGS84** y un margen de aproximación 3 metros, y obtenidas con un **GPS** (Geoposicionador satelital) marca: Garmin, modelo: GPSmap76.

Acto continuo, el(los) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar un recorrido por los Terrenos de La parcela 40 Z2 P1/1. Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

La presente visita de inspección tiene como objeto verificar cumplimiento de la notificación para realizar los trabajos de saneamiento forestal de arbolado afectado por plantas epifitas en las áreas arboladas del predio Parcela 40 Z2 P1/1, ubicada en Concepción de la Norma, Mazapil, Zacatecas, que fue autorizado bajo el Oficio No. DFZ152-2011/15/1137 de fecha 30 de Junio de 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, bajo las siguientes disposiciones:

Nombre del predio: Parcela 40 Z2 P1/1.

Ubicación: Zacatecas.

Superficie afectada: 11,000 Has.

Superficie a tratar: 11,000 Has.

Volumen: Sin volumen (retiro manual o poda de ramas de arbolado infectado).

Especie de plaga o enfermedad: Tillandsia recurvata.

Especie hospedante: Prosopis sp.

Tratamientos:

I. Consiste en la remoción mecánica mediante el corte en la base de la planta epífita, en su caso la poda de ramas afectadas, incinerado o enterrado, de la planta epífita en fosas, y en el último de los casos el picado, amontonado y acomodo de las ramas podadas en curvas de nivel para proteger el suelo. La poda de las ramas no debe ser mayor a 40% de la copa de los árboles.

SE REALIZO LA PODA DE RAMAS AFECTADAS, ASÍ COMO EL PICADO, AMONTONADO Y ACOMODO DE LAS RAMAS PODADAS EN CURVAS DE NIVEL PARA PROTEGER EL SUELO. LA PODA DE LAS RAMAS NO EXCEDIO DEL 40% DE LA

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.20041-16
RESOLUCION No.: 086/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

COPA DE LOS ÁRBOLES. CABE HACER MENCION QUE LA MAYORIA DE LAS RAMAS PODADAS FUE EXTRAÍDA EN FORMA DE LEÑA PARA AUTOCONSUMO POR PARTE DE LOS TRABAJADORES QUE PARTICIPARON EN LAS ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO Y OTRA PARTE FUE COMIDA POR EL GANADO DE LOS PROPIETARIOS DE LA PARCELA.

Plazo: Esta notificación tendrá un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el día 31 de Diciembre de 2015.

LOS TRABAJOS DE SANEAMIENTO DENTRO DE LOS TERRENOS DE LA PARCELA 40 Z2 P1/1 OBJETO DE INSPECCION Y A DECIR DEL VISITADO FUERON TERMINADOS EN TIEMPO Y FORMA.

Ubicación geográfica de los brotes (Datum WGS84)
Conjunto:

Vértice	Latitud	Longitud
1	23° 51'44.9"	101° 58' 29.5"
2	23° 51' 55.3 "	101° 58' 31.4"
3	23° 51' 56 "	101° 58' 25"
4	23° 51' 58"	101° 58' 24.2"
5	23° 51' 59.3"	101° 58' 16.5"
6	23° 51' 49.3"	101° 58' 16.7"
7	23° 51' 48.2"	101° 58' 24.9"
8	23° 51' 46.9"	101° 58' 25.1"

SE REALIZO RECORRIDO POR EL AREA SOLICITADA PARA SANEAMIENTO DEL LA PARCELA 40 Z2 P1/1, TOMANDO VARIAS COORDENADAS GEOGRAFICAS CONSTATANDO QUE EL SANEAMIENTO SE REALIZO DENTRO DE LAS COORDENADAS INDICADAS EN LA NOTIFICACION EXPEDIDA POR LA DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:

El control de los productos resultantes de las podas, deberá quemarse para que se incorpore al suelo en lugares despejados dentro de las áreas en tratamiento. Para la quema de residuos deberá apegarse a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION SE OBSERVO QUE LOS PRODUCTOS RESULTANTES DEL SANEAMIENTO (Tillandsia recurvata) LA MAYOR PARTE FUE EXTRAIDO POR LOS MISMOS TRABAJADORES DEL

"Se trata por contener datos confidenciales de confidencialidad con los Artículos 113 y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONAL

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0041-16

RESOLUCION No.: 086/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SANEAMIENTO COMO LEÑA PARA USO DOMESTICO Y OTRA PARTE COMIDO POR EL GANADO. DURANTE LAS ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO NO SE HIZO USO DEL FUEGO.

Con la finalidad de asegurar el control y la viabilidad de la planta epífita, (*Tillandsia recurvata*) una vez hecha la recolección y el apilamiento del heno motita recolectado de manera mecánica o por podas de ramas afectadas, aplicar bicarbonato de sodio a una dosis de 80g/l de agua, utilizando una aspersora de mochila o de motor, las aspersión debe de realizarse a punto de goteo y dirigida directa sobre el heno motita.

A DECIR DEL VISITADO EL HENO MOTITA RECOLECTADO DE MANERA MECÁNICA MEDIANTE LA PODA DE RAMAS AFECTADAS SE LE APLICO BICARBONATO DE SODIO EN UNA DOSIS DE 80G/L DE AGUA, UTILIZANDO UNA ASPERSORA DE MOCHILA.

A la entrega de la presente notificación, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control, de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

A LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN LOS TRABAJOS DE SANEAMIENTO YA SE OBSERVAN TOTALMENTE CONCLUIDOS

Quando en los tratamientos fitosanitarios se utilicen productos agroquímicos o afines, los envases vacíos después de su uso deben ser triplemente lavados, perforados y enviados a los centros de acopio primarios o temporal autorizados.

DURANTE LOS TRABAJOS DE SANEAMIENTO FORESTAL NO SE USARON PRODUCTOS AGROQUIMICOS PUES EL METODO UTILIZADO CONSISTE EN LA APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO PROFILÁCTICO PARA EL COMBATE Y CONTROL DE PLAGA Y SE HIZO MEDIANTE LA REMOSIÓN MECÁNICA

Se hace del conocimiento del interesado que personal técnico de la PROFEPA, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente notificación.

LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION SE REALIZA EN LOS TERRENOS DE LA PARCELA 40 Z2 P1/1, DE LA COMUNIDAD DE CONCEPCION DE LA NORMA, MUNICIPIO DE MAZAPIL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

El incumplimiento parcial o total de cualquiera de las especificaciones asentadas en esta notificación se hará del conocimiento de la PROFEPA, para que precio procedimiento administrativo instaurado determine lo conducente.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION, NO SE TIENE CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DELEGACION ESTATAL EN ZACATECAS DE NINGUN INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES ASENTADAS EN LA NOTIFICACIÓN DE SANEAMIENTO A NOMBRE DEL C. TEOFILO BERMUDEZ MURILLO.

Por otra parte, y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento efectuados, se deberá:

En las áreas donde se realice el saneamiento forestal colocar letreros donde indique el motivo por el cual se están realizando las actividades de saneamiento.

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0041-16

RESOLUCION No.: 086/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DURANTE EL RECORRIDO REALIZADO POR EL TERRENO OBJETO DE INSPECCIÓN, SE PUDO OBSERVAR LA EXISTENCIA DE UN LETRERO DONDE SE INDICA EL MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZARON LAS ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO

En las áreas de saneamiento forestal se deberá señalar los puntos georeferenciados del polígono con el propósito de ubicar el área en tratamiento

LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS SE OBSERVAN TAMBIEN EN EL LETRERO COLOCADO PARA DAR A CONOCER QUE SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO EN EL PREDIO.

Establecer el número de brigadas que asegure la conclusión del saneamiento dentro de la vigencia estipulada.

A DECIR DEL VISITADO SI SE TERMINARON LOS TRABAJOS DE SANEAMIENTO FORESTAL EN EL PLAZO AUTORIZADO. AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN SE OBSERVA QUE EL AREA AFECTADA Y SOLICITADA PARA SANEAMIENTO SE ENCUENTRA TOTALMENTE SANEADA.

Entregar informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación, donde se incluya lo siguiente:
Denominación del predio.

Número y fecha de oficio de notificación, así como del nombre del titular.

Número de árboles marcados y saneados por paraje, por categorías diamétricas y alturas, especie hospedante y plaga.

Número de árboles señalados y saneados por paraje, por categorías diamétricas y alturas, especie hospedante y plaga.

Avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación.

La situación antes y después del saneamiento.

DURANTE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN EL VISITADO NO EXHIBE EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DEL SANEAMIENTO FORESTAL PARA EL PREDIO PARCELA 40 Z2 P1/1, UBICADA EN CONCEPCIÓN DE LA NORMA, MAZAPIL, ZACATECAS, QUE FUE AUTORIZADO BAJO EL OFICIO NO. DFZ152-201/15/137 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2015, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE ZACATECAS

III.- Con el escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, compareció carácter de inspeccionado, en tal curso manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

"Durante la presente visita no se exhibe el informe final de actividades del saneamiento forestal por arbolado afectado por plantas-epifitas en las áreas arboladas de la parcela 40 Z2 P1/1, ubicada en el ejido Concepción de la Norma, en el Municipio de Mazapil, en el estado de Zacatecas

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PF-PA/38.3/2C.27.2/0041-16
RESOLUCION No.: 086/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

I. Entregar informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación, donde se incluya lo siguiente:

- A. Denominación del predio.
- B. Número y fecha de oficio de notificación, así como del nombre del titular.
- C. Número de árboles marcados y saneados por paraje, por categorías diamétricas y alturas, especie hospedante y plaga.
- D. Avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señalados en la notificación.
- E. La situación antes y después del saneamiento.
- F. Volumen en metros cúbicos del área afectada..."

Por lo anterior, en fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis se notificó al inspeccionado el acuerdo de emplazamiento ZAC.- S.J.R.N.- 020/2016 de fecha dos días de junio del dos mil dieciséis a fin de que manifestará lo que a su derecho estimara conveniente respecto a los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección de fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis conforme al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

En atención al acuerdo de emplazamiento citado con antelación en fecha dieciséis de febrero del presente año compareció el C. [REDACTED] ó las siguientes pruebas:

Documental privada. - Consistente en el informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico, con fecha de recibido en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 16 de Mayo de 2016

Por lo anterior expuesto esta autoridad entra al análisis y estudio del caso que nos ocupa y tomando en cuenta que el artículo 7, fracción XXXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXXV. Sanidad forestal: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales..."

Con la finalidad de realizar una correcta valoración de las probanzas ofrecidas por el [REDACTED], esta autoridad federal procede a referirse a cada uno de los documentos mencionados con antelación, en este sentido es de considerarse por esta Procuraduría que del análisis efectuado a las copias fotostáticas simples presentadas por la inspeccionada los días 16 de mayo de 2016, consistentes en: el informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico

Cabe señalar que las mismas sólo sustentan un valor indiciario, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, las copias fotostáticas hacen fe de la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0041-16

RESOLUCION No.: 086/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

existencia de los originales; lo anterior es así ya que de conformidad con los numerales 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no pueden considerarse como documentos privados las copias simples, quedando comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93 fracción VII, del aludido código, que señala textualmente:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y...

Por lo tanto, para determinar su valor probatorio deberá aplicarse lo dispuesto por el artículo 217 del mismo ordenamiento legal, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial..."

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial." Sirve de apoyo la siguiente tesis:

No. Registro: 208,988

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

86-1, Febrero de 1995

Tesis: VI.2o. J/354

Página: 46

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129,133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio-pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38/32C.27.2/0041-16

RESOLUCION No.: 086/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Angel y otra. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa de conformidad con lo establecido en los artículos 129, 130, 131, 161, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concluye que los hechos u omisiones por los que fue emplazado el demandado, en el embargo algunos fueron subsanados, con la presentación del informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico; y en cuanto al cumplimiento del inciso F del Oficio No. DFZ152-201/15/1137 de fecha 30 de junio de 2015, fueron desvirtuados toda vez que del informe final de saneamiento recibido en esta Delegación, se desprende que "... El propietario del predio realizó el saneamiento forestal arbolado afectado por plantas-epifitas en predio del ejido concepción de la norma en el Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas..."

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que ha quedado acreditado que obra en autos elementos que la confirman. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: JOSE A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Por lo anterior, se concluye, que el C.

once de mayo del dos mil dieciséis no dio cumplimiento al término del oficio número DFZ152-201/15/1137 de fecha 30 de

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACIÓN: Juan José Ríos, No. 601, Col. Úrsulo A. García, Zacatecas, Zac.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.20041-16
RESOLUCION No.: 086/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

llevar acabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por platas-epifitas en las áreas arboladas en el ejido de Concepción de la Norma en el Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas. Por tanto, [REDACTED], incurrir en la [REDACTED], que establecen: infracción señalada en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:
(...)

XII.-Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden el C [REDACTED] contravino lo previsto por el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Sustentable y su Reglamento, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran de mediana gravedad, ya que al momento de la visita de inspección de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, el infractor no dio cumplimiento al término IV del oficio número DFZ152-201/15/1137 de fecha 30 de junio del 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, para llevar acabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por plantas-epifitas en las áreas arboladas del paraje, del ejido de concepción de la Norma, Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas el incumplimiento referido traerá como consecuencia que no sea posible prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como en el caso concreto, no se evaluarán los daños, la restauración del área afectada, ni se establecerán los procesos de seguimiento y las obligaciones para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, toda vez que las medidas fitosanitarias que se establecen en las notificaciones de trabajos de saneamiento, deben realizarse de conformidad con lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de regulación ambiental. Razón importante para dar cumplimiento a las notificaciones de los trabajos o actividades de saneamiento forestal, otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues de lo contrario, se ocasiona la degradación del ecosistema forestal.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular al momento de la visita de inspección de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, el C [REDACTED] cumplimiento al término IV del oficio número DFZ152-201/15/1137 de fecha 30 de junio del 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, para llevar acabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por plantas-epifitas en las áreas arboladas en terrenos de paraje, del ejido de Concepción de la Norma, en el Municipio de Mazapil, del Estado de Zacatecas, lo anterior ocasiona la degradación del ecosistema forestal.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] no se traduce en un beneficio económico, toda vez que es un trámite administrativo que no implica gasto alguno, en virtud de que al no dar

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/38.3/2C.27.2/0041-16
RESOLUCION No.: 086/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cumplimiento al término IV del oficio número DFZ152-201/15/1137 de fecha 30 de junio del 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, para llevar acabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas en terrenos de paraje, [REDACTED] de Zacatecas, no implican la falta de erogación monetaria [REDACTED]

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Del acta de inspección de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a las disposiciones legales en materia forestal, siendo preciso señalar que los hechos y omisiones circunstanciados en la multicitada acta de inspección evidencian que el [REDACTED] actuó de manera intencional debido a que conoce las obligaciones a que está sujeto en virtud de que en la propia notificación se le especifica las obligaciones a las cuales debe dar cumplimiento.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a la multicitada acta de inspección de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, el inspeccionado tuvo una participación directa, pues de dichas constancias se desprende que el [REDACTED] es el titular y en consecuencia el responsable de ejecutar y dar cabal cumplimiento al término IV del oficio número DFZ152-201/15/1137 de fecha 30 de junio del 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, para llevar acabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por plantas-epifitas en las áreas arboladas en terrenos de paraje, Ejido de [REDACTED] Estado de Zacatecas

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCION:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando I del presente, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, [REDACTED] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que según lo dispuesto en los artículos 200 y 232 del Código de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] los que se haya acreditado la contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del período al que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 128, 148 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 163 fracción XIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 fracción I del ordenamiento legal mencionado, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONAD/C

EXP. ADMVO. NUM: PFP/38.3/2C.27.2/0041-16

RESOLUCION No.: 086/RN-FO/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó haber dado cumplimiento al término IV del oficio número DFZ152-201/15/1137 de fecha 30 de junio del 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Zacatecas, para llevar acabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas en terrenos de paraje Ejido Concepción de la Norma, Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas, por tanto, es procedente imponer el la amonestación por escrito y se le apercibe para que en un futuro de cabal cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior de conformidad con los artículos 164 fracción I y 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las manifestaciones aportadas por el infractor, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracciones V y 68 fracción IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó haber dado cumplimiento al término IV del oficio número DFZ152-201/15/1137 de fecha 30 de junio del 2015, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación en el Estado de Zacatecas, para llevar acabo el saneamiento forestal de arbolado afectado por descortezadores en las áreas arboladas en terrenos de paraje Ejido Concepción de la Norma, Municipio de Mazapil, Estado de Zacatecas, por tanto, es procedente imponer la amonestación por escrito y se le apercibe para que en un futuro de cabal cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior de conformidad con los artículos 164 fracción I y 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se le hace saber al infractor que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al infractor que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de trabajos o inversiones equivalentes, en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los infractores que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DELEGACION: Juan José Ríos, No. 601, Col. Ursulo A. García, Zacatecas, Zac.

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE ZACATECAS



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/38.3/2C.27.2/0041-16

RESOLUCION No.: 086/RN-FO/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Zacatecas es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Juan José Ríos no. 601, Esq. Con Miguel de la Torre, Col. Ursulo A. García de esta ciudad Capital.

SEXTO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio ubicado

Así lo resuelve y firma el Maestro. Salomón Rodríguez Gómez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Zacatecas. CUMPLASE.-

ATENTAMENTE
DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS

MTRO. SALOMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ.